

ACUERDO T.F.A. 3/15 (Pcia. de Tucumán)
S.M. de Tucumán, 21 de octubre de 2015
B.O.: 26/10/15 (Cba.)
Vigencia: 26/10/15

Provincia de Tucumán. Tribunal Fiscal de Apelación. Reglamento de procedimiento. Su aprobación.

Artículo 1 – Aprobar por unanimidad el Reglamento de procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Tucumán que regulará el desempeño interno del mismo y que se anexa al presente acuerdo.

Artículo 2 – De forma.

ANEXO - Reglamento de procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Tucumán

I. Competencia y funcionamiento

Competencia territorial

Art. 1 – El Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Tucumán tendrá competencia territorial en toda la provincia.

Art. 2 – El Tribunal Fiscal de Apelación tendrá su asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, pero podrá constituirse, actuar y sesionar en cualquier lugar de la provincia, pudiendo delegar funciones en uno o varios de sus miembros y/o funcionarios a los efectos de ejecutar medidas dispuestas por el cuerpo.

II. Recusaciones

Art. 3 – En caso de recusación con causa de alguno de los miembros del Tribunal, será resuelta, sin recurso alguno por los miembros restantes del Tribunal. La decisión será irrecurrible.

III. Representación

Art. 4 – Además de la representación prevista en el art. 19 de la Ley 5.121 (tv), podrán actuar ante el Tribunal quien acredite testimonio o copia debidamente certificada de poder general o especial otorgado ante escribano público o carta poder con firma autenticada por Juez de Paz.

Desglose y devolución. Requisitos

Art. 5 – Cuando la parte solicitare ante la Mesa de Entradas del Tribunal el desglose o devolución de los documentos originales que justifiquen su personería, deberá acompañar una copia de ellos y la documentación le será devuelta dentro de las veinticuatro horas, previa certificación de la copia por el actuario.

Pluralidad de partes. Unificación de personería

Art. 6 – En caso de actuar ante el Tribunal diversas partes con un interés común, el vocal preopinante, de oficio o a petición de parte, les intimará a que unifiquen personería dentro del plazo de cinco días.

Si los interesados no se aviniesen a la designación de un representante único y no existiesen intereses opuestos encontrados, el vocal preopinante lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso, sin recurso alguno contra dicha resolución.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Podrá revocarse el mandato por acuerdo unánime de los mandantes, o por el Vocal preopinante a petición de alguno de ellos, siempre que en este último caso hubiere motivo que lo justifique.

Plazos

Art. 7 – Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones, emplazamientos, contestación de traslados, vistas, informes y toda medida que ordene el Tribunal, dicho plazo quedará establecido en cinco días hábiles administrativos.

IV. Reglas de procedimiento

Art. 8 – La distribución de los expedientes se realizará mediante sorteo, que se efectuará diariamente, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme; tales vocales actuarán como preopinantes de las causas que le sean adjudicadas.

Art. 9 – Las notificaciones que deban realizarse por cédula serán efectuadas a través del funcionario habilitado especialmente a tal fin conforme normas locales vigentes en la materia.

Art. 10 – Serán objeto de notificación en la forma prevista en el art. 116 de la Ley 5.121 (t.v.) las siguientes:

1. Las providencias que disponen la radicación del expediente en el Tribunal.
2. El traslado del recurso.
3. Las providencias que ordenen traslados o vistas.
4. Las que provean la apertura prueba o que la declaren de puro derecho.

5. Las que provean la clausura de la etapa probatoria.
6. Las que convocan a la audiencia prevista por el art. 153 de la Ley 5.121 (t.v.).
7. El que dispone medidas para mejor proveer.
8. El llamado de autos para sentencia.
9. La resolución que fija plazo al poderdante para proveer el reemplazo del apoderado en el supuesto de renuncia.
10. La providencia que suspende y reanuda plazos.
11. La resolución que dispone la acumulación o escisión de expedientes.
12. Las sentencias definitivas del Tribunal.
13. Las demás que se mencionan expresamente en la Ley 5.121 (t.v.) y las que el Tribunal, por razones especiales disponga que se notifiquen en esa forma.

IV. Del recurso de apelación

Escritos: requisitos de presentación

Art. 11 – Los recursos se presentarán por escrito ante la Mesa de Entradas de las distintas oficinas administrativas de la autoridad de aplicación que dictó la resolución impugnada o remitirse por carta documento, por carta certificada con aviso de retorno, con constancia fehaciente del contenido de la misma, especificando y/o cumplimentando los siguientes recaudos:

1. El gravamen a que se refiere y el número de inscripción si lo hubiere.
2. El período o períodos fiscales pertinentes, si los hubiere.
3. El nombre, domicilio real, domicilio fiscal y constituido del recurrente. En este último caso necesariamente en la ciudad de San Miguel de Tucumán.
4. La exposición clara y sucinta de los hechos, la individualización de la resolución administrativa que se cuestiona, con su fecha y del funcionario administrativo interviniente como asimismo del número del expediente administrativo respectivo y de las pruebas que se ofrezcan. Cuando los hechos invocados sean más de uno, se cuidará especialmente de distinguir en forma separada, los argumentos relativos a cada uno de ellos.
5. El derecho expuesto sucintamente, con mención de las normas jurídicas aplicables.
6. El petitorio en términos concretos.
7. La firma.
8. La tasa por actuación administrativa vigente al momento de la presentación.

Piezas que debe acompañar

Art. 12 – El escrito de interposición del recurso deberá acompañar:

- a) Una copia de dicho escrito.
- b) La prueba documental que estuviese en poder del apelante, con copia firmada.
- c) Los instrumentos que acrediten la representación, con copia firmada.
- d) Una declaración en la que discrimine los montos con relación a los cuales presta conformidad y los que discute.

Intimación para subsanar defectos formales de la presentación

Art. 13 – En caso de existir defectos formales en la presentación, el vocal preopinante podrá intimar al recurrente a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de no dar curso a su presentación.

Recursos manifiestamente ajenos a la competencia del Tribunal

Art. 14 – En los casos en que el recurso fuera manifiestamente ajeno a la competencia del Tribunal, éste lo devolverá sin más trámite.

V. De la contestación del recurso

Escritos de contestación

Art. 15 – La contestación del recurso se ajustará, en lo pertinente, a lo establecido en los arts. 10 y 11 de este reglamento, así como a los arts. 145 y ss. de la Ley 5.121 (t.v.) debiendo presentarse con copia.

Cuando el funcionario que ejerza la representación fiscal no contestare el traslado en el término establecido en la ley, el secretario dejará constancia de ello en el expediente y lo elevará de inmediato al vocal preopinante.

En dicho supuesto no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

VI. De la prueba en general

Art. 16 – Sólo se admitirán pruebas sobre los hechos que hayan sido invocados por las partes en el recurso de apelación y su contestación.

No se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Las decisiones sobre admisión, denegación o producción de las pruebas son irrecurribles.

Ofrecimiento de prueba sobre hechos nuevos. Trámite

Art. 17 – Si con posterioridad a la contestación del recurso se produjeren o llegaren a conocimiento de las partes hechos que tuviesen relación con la cuestión litigiosa, éstas podrán invocarlos hasta cinco días después de notificada la resolución que dispone la apertura de la causa a prueba. El vocal preopinante correrá traslado del escrito a la otra parte quien, dentro del plazo que fije para contestarlo, podrá alegar otros hechos en contestación a los nuevos invocados, quedando suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución de reapertura. Si se admite los hechos nuevos, podrá también producirse prueba en relación a ellos.

La resolución que admitiere el hecho nuevo será irrecurrible.

VII. Prueba documental

Art. 18 – Los documentos que se presentaren después de interpuesto el recurso o efectuada su contestación, sólo podrán agregarse al expediente hasta el momento del llamado de autos para sentencia, si se demostrase la existencia de un impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlos, previo traslado por cinco días a la contraparte.

VIII. Prueba de informes

Contestación de informes por reparticiones públicas

Art. 19 – La prueba de informes se regirá por lo dispuesto en los arts. 353 y ccs. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. En los casos en que reiterado el pedido de informe a una repartición pública, no fuera contestado en el plazo otorgado, el vocal preopinante podrá llevar tal circunstancia a conocimiento del Ministro o Secretario de Estado de quien dependa la repartición.

IX. Prueba testimonial

Examen de testigos

Art. 20 – Los testigos ofrecidos por las partes en el escrito de interposición del recurso o su contestación, serán examinados en la sede del Tribunal ante el vocal preopinante, debiendo permanecer en el mismo hasta que sean autorizados a retirarse.

La parte proponente del testigo deberá consignar nombre, apellido, domicilio, profesión y el cuestionario sobre el que deberá declarar.

Citación de testigos. Notificación

Art. 21 – La citación de los testigos quedará a cargo del Tribunal y se practicará por cédula o carta documento, fijándose una audiencia supletoria a efectos de que si no comparece a la primera sin causa justificada, se lo pueda hacer comparecer a aquella por la fuerza pública.

Declaración testimonial bajo juramento

Art. 22 – Los testigos declararán bajo juramento y serán interrogados libremente por el vocal preopinante teniendo en cuenta las preguntas formuladas por las partes, en orden sucesivo y cuantas veces se considere necesario, dejándose constancia en acto de todo lo expresado.

El acta será firmada al concluir el interrogatorio de cada testigo, por éste y por las partes y al concluir la audiencia por el vocal preopinante y por el secretario.

Como medida preliminar y aunque las partes no lo solicitaren, el testigo será interrogado por las generales de la ley.

X. Pericial

Propuesta de perito y de puntos de pericia

Art. 23 – La apelante, al interponer el recurso, deberá proponer los puntos de pericia. La representación fiscal, por su parte, al efectuar su contestación, podrá proponer nuevos puntos de pericia. La recurrente podrá proponer perito de parte el que deberá actuar en forma conjunta con quien designe el vocal preopinante de entre los funcionarios del Tribunal.

Informe pericial. Presentación

Art. 24 – El perito presentará su informe, dentro del plazo fijado al efecto, acompañado de las copias pertinentes. Contendrá una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funde su opinión. Paralelamente el funcionario del Tribunal elevará su informe al Vocal preopinante. De ambos se dará traslado a las partes por el plazo de cinco días, notificándose por cédula.

Ampliaciones o nuevas pericias

Art. 25 – El vocal preopinante, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer ampliaciones de las pericias presentadas, solicitando las aclaraciones que considere oportunas.

Honorarios

En todos los supuestos los honorarios de los peritos de parte serán soportados exclusivamente por la parte proponente.

Verificaciones e inspecciones administrativas

Art. 26 – Cuando el contribuyente solicitare nuevas inspecciones o verificaciones administrativas, el vocal preopinante, a fin de llevar a cabo esta medida probatoria designará el funcionario que la sustancie pudiendo la parte proponer perito a tal fin.

Asimismo, la recurrente deberá explicitar clara y concretamente los aspectos que solicita se inspeccione o se verifique nuevamente.

XI. Clausura de la etapa probatoria

Art. 27 – Vencido el plazo de prueba, el secretario elevará informe sobre las producidas y se clausurará la etapa de prueba, disponiéndose el llamamiento de autos para sentencia con cuya providencia quedará cerrado el debate y las partes no podrán presentar nuevos escritos hacer alegaciones ni aportar nuevas pruebas.

Art. 28 – Cerrada la causa para las partes, el Tribunal podrá disponer, cualquier medida considerada para mejor proveer. El cumplimiento de estas medidas suspende el plazo para

dictar Sentencia. Cumplidas éstas quedarán los autos en estado de sentencia, que se dictará en los plazos establecidos por la Ley 5.121 (t.v.).

XII. De la sentencia

Requisitos de la sentencia

Art. 29 – Las sentencias definitivas y las interlocutorias deberán ser motivadas con arreglo a la ley vigente, contener la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta, bajo pena de nulidad.

Art. 30 – Las sentencias definitivas deberán contener:

1. La designación del lugar y de la fecha.
2. El número de expediente administrativo.
3. El nombre y apellido de las partes y de las personas que las hayan representado en el proceso si lo hubiere.
4. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal.
5. La apreciación de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes.
6. La consideración por separado respecto a las cuestiones planteadas. Sin embargo el Tribunal solo está obligado a considerar aquéllas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.
7. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones deducidas, declarando el derecho de las partes.
8. La firma de los vocales.

XII. Disposición transitoria

Art. 31 – Este reglamento se aplicará también a las causas cuya tramitación se encuentre en curso a la fecha de su entrada en vigencia.